

# ANC

**Autoridad Nacional de Control**  
**PODER JUDICIAL**

**SUMILLA:** *Incurrir en responsabilidad disciplinaria el magistrado que no cumple con emitir sentencia escrita dentro del plazo legalmente establecido o uno razonable, en un proceso de terminación anticipada, siendo por ello pasible de sanción disciplinaria. (Arts. 468° inciso 5) del Nuevo Código Procesal Penal, 34° incs. 1), 6) y 8), 47° inc. 19) y 48° incs. 12) y 14) de la LCJ).*

## **INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 793-2021 LA LIBERTAD**

### **RESOLUCIÓN N° 10**

**Lima, 22 de mayo de 2025.-**

#### **VISTOS:**

El informe de fecha 15 de noviembre de 2023 (folios 615 a 623) mediante el cual, la Jefatura de la ODANC de La Libertad, propone a esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **LUIS ALEJANDRO PÉREZ LEÓN**<sup>1</sup>, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con los documentos que se incorporan<sup>2</sup>; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Primero: DE LOS ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Oficio N°45-2021-EHCS-UDQ-ODECMA-LL de fecha 15 de setiembre de 2021 (folio 350) el magistrado contralor de la ODECMA de La Libertad, adjunta el Oficio N° 584-2021-LJCJ-JIPP de fecha 08 de setiembre de 2021 (folio 01) remitido por el magistrado Leomara Junior Castro Juárez, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pacasmayo- San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del cual remite copias certificadas de los expedientes N°s: 190-2020-0, 286-2020-0, 564-2017-31, 230-2019-4, 732-2018-10, 663-2019-0, 518-2019-0, 216-

<sup>1</sup>Juez Especializado Titular, quien a la fecha, no tiene vínculo con el Poder Judicial, al haberse dispuesto mediante Resolución N° 210-2024-PLENO-JNJ (P.D. N° 041-2023-JNJ), del 24 de setiembre de 2024, su destitución (Investigación Definitiva N° 751-2021-La Libertad (Fs. 639).

<sup>2</sup> El reporte de medidas disciplinarias del investigado, consulta del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de SERVIR del investigado, la constancia laboral del investigado emitida por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, El Reporte de Seguimiento de Expediente N° 286-2020-0-1614-JR-PE-01 del SIJ (Fs. 633).

# ANC

## Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

2019-0, 488-2019-0, 477-2019-0, 51-2020-0, y 55-2020-0 para su calificación correspondiente.

**1.2.** Por resolución N° 01 de fecha 17 de junio de 2022 firmada electrónicamente el 21 de junio de 2022 (folios 516 a 523) el magistrado calificador de la ODECMA de La Libertad, entre otros, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Luis Alejandro Pérez León, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pacasmayo- San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**1.3.** Culminada la etapa de investigación, el magistrado instructor de la ODECMA de La Libertad, por informe de fecha 09 de mayo de 2023 (folios 578 a 587), opino que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado, siendo que por informe del 15 noviembre de 2023 (615 a 623), la Jefatura de la ODANC de La Libertad, en igual sentido, propuso que se le imponga al magistrado investigado la medida disciplinaria de destitución, por lo que estando a lo previsto en el artículo 24° numeral 4) literal c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ<sup>3</sup>, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ<sup>4</sup>, modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los autos elevados sobre la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución.

<sup>3</sup> **Artículo 24.- (...)**

En cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas: (...)

**4.** Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: (...)

**c) Cuando se trata de la propuesta de destitución.** - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA - ahora **Jefatura Nacional de la ANC-PJ**- para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para **elevar la propuesta de destitución** al Consejo Nacional de la Magistratura -ahora **Junta Nacional de Justicia**-, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o Jueces de Paz.

<sup>4</sup> Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, **se adecuarán** a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

**Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios** donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u **otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento**, en los cuales **se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento.**

## **Segundo: CARGO ATRIBUIDO**

Según la resolución N° 01 de fecha 17 de junio de 2022 firmada electrónicamente el 21 de junio de 2022 (folios 516 a 523), al investigado se le atribuye el siguiente cargo:

*Haber supuestamente infringido sus deberes de respeto al debido proceso y negligencia en la tramitación del expediente N° 00286- 2020-0-1614-JR-PE-01, seguido contra Luis Alberto Rodríguez Quiroz, sobre delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio de El Estado, por no haber cumplido con redactar en su integridad, la resolución que aprueba la terminación anticipada, cuya parte considerativa quedó registrada de forma oral en la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato, recayendo en el expediente judicial N° 00286-2020-0-1614-JR-PE-01 contraviniendo lo dispuesto en el artículo 395° y 468° inciso 5) del Código Procesal Penal, a efectos de ser descargada de manera íntegra en el Sistema Integrado Judicial. Hecho ocurrido desde el 12 de setiembre del 2020 al 28 de enero de 2021. Con lo cual habría infringido sus deberes contenidos en el artículo 34° incisos 1), 6) y 8) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, referidos a: “1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”, “6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)”, y “8. Atender diligentemente el juzgado (...) a su cargo”, lo que constituiría falta grave prevista en el artículo 47° inciso 19) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, que establece: “Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34”, y la falta muy grave prevista en los incisos 12) y 14) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N° 29277, consistente en: “12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”, y “14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.*

## **Tercero: ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO**

Habiéndose efectuado el traslado por el término de ley para la absolución del cargo formulado, conforme se advierte de la cédula de notificación de fecha 14 de julio de 2022 (folio 549) respecto de la apertura de procedimiento y actuados, el investigado no cumplió con dicho trámite; sin embargo, en la presente investigación disciplinaria se ha cumplido con el respeto de sus garantías que habilitan de modo legítimo, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora.

## Cuarto: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

4.1. Los hechos materia de investigación guardan relación con el trámite del expediente N° 00286- 2020-0-1614-JR-PE-01, seguido contra Luis Alberto Rodríguez Quiroz, sobre delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio de El Estado, de cuyo iter procesal se aprecia lo siguiente:

- Por resolución N° 01 del 09 de setiembre de 2020 (folios 62 a 66), se recepciona el requerimiento de proceso de inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva expedida por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo, y se cita audiencia única para el día 10 de setiembre de 2020.
- En audiencia de fecha 10 de setiembre de 2020 (folios 77 a 79), el juez investigado expide la resolución N° 04, en la que se precisó textualmente: “(...) *Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), **RESUELVE:** 1) **APRUEBO** el acuerdo de terminación anticipada del proceso propuesta por la Representante de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo; y el imputado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ QUIROZ** (...). 2) En consecuencia, **CONDENO** al imputado: **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ QUIROZ** (...) como **AUTOR del delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO;** en agravio de **EL ESTADO PERUANO** imponiéndose la pena **DE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA;** la misma que regirá desde la fecha de su intervención policial el día **SIETE DE SETIEMBRE del año dos mil VEINTE y vencerá el día SEIS DE SETIEMBRE del año dos mil VEINTICUATRO** (...) **ORDENO SU INGRESO** inmediato en el Establecimiento Penitenciario “El Milagro” de la ciudad de Trujillo (...). 3) **SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 1000.00 (MIL y 00/100 SOLES)** que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada **EL ESTADO PERUANO** (...)”.*
- En el mismo acto, luego de que las partes -fiscal y abogado defensor- manifestaran su conformidad con el fallo, se expidió la resolución N° 05 (Fs. 79), que declaró consentida la resolución N° 04 y ordenó el archivo definitivo del proceso y la inscripción en el registro nacional de condenas.
- Con fecha 10 de setiembre de 2020 se expide la papeleta de ingreso (folio 80).
- Con fecha 24 de mayo de 2021 (Fs.4), el servidor jurisdiccional William Alonso Matta Sarmiento, Especialista Judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria

de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite razón dando cuenta que la sentencia en su integridad no ha sido realizada por parte del anterior magistrado Luis Alejandro Pérez León, quien se encuentra suspendido.

- Mediante resolución N° 07 del 24 de mayo de 2021 (folio 05) se avoca al conocimiento del proceso judicial el juez supernumerario Leomara Junior Castro Juárez.
- A través de la resolución N° 08 del 03 de marzo de 2022<sup>5</sup> (folio 620) el juez supernumerario Leomara Junior Castro Juárez, señalando que al no estar redactada en su integridad la sentencia de terminación anticipada, dispuso citar a audiencia para el día 10 de marzo de 2022.
- Por resolución N° 09 de fecha 10 de marzo de 2022 descargada el 16 de marzo de 2022 (folio 568) se dispuso ratificar el acuerdo de fecha 10 de setiembre de 2020, resolución N° 04, donde se aprobó el acuerdo de terminación anticipada y se dispuso condenar al señor Luis Alberto Rodríguez Quiroz por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio de El Estado y se le impuso la pena de 4 años de pena privativa de libertad efectiva, computándose desde su detención 07 de setiembre de 2020 y vencerá el 06 de setiembre de 2024. Asimismo, se ratifica el acuerdo de la reparación civil fijada en S/. 1 000.00 soles, declarándose consentida esta decisión, mediante resolución N° 10 de fecha 17 de julio de 2023 descargada el 24 de julio de 2023 (folio 630)

**4.2.** En atención al cargo formulado contra el investigado, es pertinente tener en cuenta también que, el artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal, establece las reglas que deben observarse para la terminación anticipada de los procesos, prescribiendo en su numeral 5) que: *“Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia”*, y conforme a lo previsto por el artículo 395° del Código en mención: *“(…) la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso (…)”* (resaltados agregados), y deberá contener los requisitos que detalla el artículo 394° del mismo cuerpo normativo<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Conforme se tiene del informe de fecha 15 de noviembre de 2023 (folios 615 a 623) emitido por la Jefatura de la ODANC de La Libertad.

<sup>6</sup> **Artículo 394. Requisitos de la sentencia**

“La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;

**4.3.** De la constancia laboral emitida por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de La Libertad del magistrado investigado (folio 636), se desprende que estuvo adscrito al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 27 de enero de 2021.

**4.4.** Del iter procesal del expediente N° 00286- 2020-0-1614-JR-PE-01, se verifica que el 10 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia en la que el juzgado, a cargo del magistrado Luis Alejandro Pérez León, aprobó el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el Ministerio Público y el imputado, lo que conforme a lo previsto por el glosado artículo 468° inciso 5) del Nuevo Código Procesal Penal, debía formalizarse con la emisión de la sentencia correspondiente dentro del plazo de 48 horas de realizada la audiencia, lo que no ocurrió en el presente caso, pues si bien en el referido acto oral el magistrado investigado dejó constancia de la parte resolutive de la sentencia, e indicó que la parte considerativa quedaba registrada en el audio, sin embargo, no cumplió con redactarla íntegramente y por escrito, a fin de que se agregue al expediente físico y se notifique a las partes, generando con ello una paralización injustificada en el trámite del proceso N° 286-2020-0-1614-JR-PE-01, que recién se superó el 10 de marzo de 2022, en que el magistrado que lo sucedió en el cargo emitió sentencia ratificando el acuerdo de terminación anticipada aprobado por el investigado aproximadamente 01 año con 06 meses antes.

**4.5.** Lo anterior evidencia la inobservancia por parte del juez investigado, de su deber de emitir la sentencia de terminación anticipada del expediente N° 286-2020-0-1614-JR-PE-01, dentro del plazo de 48 horas que le concede el artículo 468° inciso 5) del Nuevo Código Procesal Penal, ocasionando con ello una dilación innecesaria e injustificada - atribuible a él -de aproximadamente 4 meses en el trámite de la causa- desde el 10 de setiembre de 2020 en que llevó a cabo la audiencia, hasta el 27 de enero de 2021, fecha hasta la cual desempeño funciones como magistrado en el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**4.6.** Siendo así, ha quedado acreditada la conducta disfuncional que se atribuye al magistrado investigado en el presente procedimiento, lo que, carece de justificación objetiva, y se agudiza al tener en cuenta que la redacción de la sentencia omitida no revestía mayor complejidad, en tanto que el fundamento principal lo constituía el

- 
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
  4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
  5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
  6. La firma del Juez o Jueces”.

acuerdo de terminación anticipada arribado por las partes, que ya había sido aprobado por el juez en la audiencia correspondiente, todo lo cual atenta contra la administración de justicia y la imagen de la institución ante la colectividad, denotando adicionalmente la inobservancia de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que describen como Valor 6 Competencia y Diligencia, precisando en su numeral 6.5° que: “*Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable*”, incurriendo en responsabilidad funcional pasible de sanción disciplinaria cuya graduación se establecerá a continuación.

4.7. Sin perjuicio de lo expuesto, y habiéndose previamente determinado la responsabilidad del investigado, corresponde determinar la idoneidad o no de la sanción a imponérsele, para cuyo efecto se evalúan las *circunstancias que justifican* la demora a la luz de los parámetros de permisibilidad previstos en la **Resolución de Jefatura N° 141-2012-J-OCMA/PJ del 05 de septiembre de 2012**<sup>7</sup>; evaluándose en el caso concreto: **la carga procesal**, que si bien constituye una problemática que se afronta en todos los juzgados a nivel nacional, es de verse que según el Reporte de Carga Procesal del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la carga procesal del juzgado a cargo del investigado para el año 2020 (folio 638) registra 1549 expedientes en trámite y 550 expedientes en ejecución, sin embargo, del Reporte de Producción Jurisdiccional del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo (folio 637), se advierte que el investigado en el año 2020, resolvió un total de 390 expedientes en trámite, esto es, superando el estándar establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (para los órganos jurisdiccionales de Nivel A -mayor a 294 expedientes-)<sup>8</sup>, situación que en definitiva abona en favor del investigado, por lo que, corresponde evaluarse como atenuante, y habiéndose cumplido con acreditar la conducta disfuncional y estando a que la circunstancia precitada no constituye elemento que justifique el retardo incurrido, la misma no lo exime de responsabilidad, debiendo imponérsele la medida disciplinaria proporcional al hecho incurrido.

## **Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios,

<sup>7</sup> “En los procedimientos disciplinarios, llámese quejas, investigaciones o visitas; cuando se evalúe el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, falta de recursos humanos, infraestructura, los recursos (personal, informáticos y logísticos) tiempo en el cargo, producción jurisdiccional y/o disciplinaria, récord de sanciones u otros estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto”.

<sup>8</sup> “Estándares de Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del Código Procesal Penal”, aprobado por Resolución Administrativa N° 000174-2014-CE-PJ de 14 de mayo de 2014.

los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución<sup>9</sup>, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

**5.2.** En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren contempladas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, publicada el 07 de noviembre de 2008, en cuyos artículos 46°, 47° y 48° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los jueces de paz letrados, jueces especializados o mixtos y jueces superiores, indicando asimismo en su artículo 50°, que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a dichos jueces son amonestación, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y sanción aplicable al caso concreto:

FALTAS	SANCIÓN
<b>Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277</b>	
<p><b>Artículo 47: Faltas graves</b></p> <p><i>“Son faltas graves (...) 19. “Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34”.</i></p> <p><b>Artículo 48: Faltas muy graves</b></p> <p><i>“Son faltas muy graves (...) “12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”, y “14. “Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”.</i></p>	<p><b>Artículo 50:</b> <i>“Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son (...) 3. suspensión; y, 4. destitución”.</i></p> <p><b>Artículo 51:</b> <i>“Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos (...) 3. las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución”.</i></p>

<sup>9</sup> “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el expediente. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

**5.3.** Con relación al **principio de tipicidad**, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”. En ese sentido, ese principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

**5.4.** Estando al **principio de concurso de infracciones**, según el cual “*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*”, consagrado en el inciso 6) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444, corresponde aplicar al investigado la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, esto es, la contemplada para el artículo 48° incisos 12) y 14) de la Ley de la Carrera Judicial.

**5.5.** La infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción incurrida por el juez investigado, tiene relación con el incumplimiento de los deberes contenidos en los incisos 1), 6) y 8) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, relativos a impartir justicia con prontitud y respeto al debido proceso, observar los plazos legales para emitir resoluciones, en cumplimiento de la celeridad procesal, y atender diligentemente el juzgado a su cargo, y a la vulneración del plazo que para la emisión de sentencias en procesos de terminación anticipada, establece el artículo 468° inciso 5) del Nuevo Código Procesal Penal, al haberse determinado que incurrió en un retardo injustificado de aproximadamente 4 meses, para la expedición de la sentencia escrita de terminación anticipada excediendo ampliamente el plazo de 48 horas que le concede la norma citada, lo que se agudiza al advertir que nunca subsanó esta omisión, siendo que recién el 10 de marzo de 2022, se expidió la “**RATIFICACIÓN DE SENTENCIA DE ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**” (folio 568), es decir, después de aproximadamente 01 año con 06 meses de la realización de la audiencia -10 de setiembre de 2020-.

**5.6.** Respecto al **principio de razonabilidad**, debemos precisar que este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el artículo 3°, inciso 3.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE- PJ, prescribe que: “*Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad*”

*entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*

**5.7.** Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha determinado que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.*

En correlación con lo expresado precedentemente, la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, contempla en el tercer párrafo del artículo 51° lo siguiente:

**Artículo 51: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones** *“(…) En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel de juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.*

**5.8.** Ahora bien, el referido incumplimiento de los deberes del investigado evidencia su incursión en la faltas muy grave y falta grave que describen los incisos 12) y 14) del artículo 48° y el inciso 19) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

# ANC

## Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

- i) **Nivel del magistrado:** el investigado al momento de ocurridos los hechos desempeñaba funciones como juez titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (segundo nivel), cargo que le exigía que conozca plenamente sus deberes funcionales.
- ii) **Grado de participación:** el investigado, en su condición de director del proceso, es el directo responsable de redactar la sentencia correspondiente.
- iii) **Perturbación al servicio judicial:** generó un perjuicio concreto a las partes, pues al no haberse redactado la sentencia escrita no se les pudo notificar, impidiéndoles hacer valer sus derechos de manera oportuna.
- iv) **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** en este caso la conducta del investigado afectó el trámite célere y oportuno de la causa.
- v) **Grado de culpabilidad del investigado:** la inobservancia del deber funcional evidencia una grave conducta.
- vi) **El motivo determinante:** incumplimiento del deber de emitir la sentencia escrita en un proceso de terminación anticipada, dentro del plazo de 48 horas que establece la norma.
- vii) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** la omisión incurrida en el presente caso evidencia la falta de responsabilidad y compromiso que se exigen a todos los magistrados del Poder Judicial.
- viii) **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación del juez:** de lo actuado en la presente investigación no se aprecia la existencia de elemento o factor que haya influido en el actuar del investigado o socavado su voluntad, para que incurra en la conducta disfuncional.

**5.9.** En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre la infracción de los deberes de impartir justicia con prontitud, respeto al debido proceso, observar los plazos legales para emitir resoluciones, y atender diligentemente el juzgado a su cargo, que no se ha observado ninguna situación en especial en la perpetración de la infracción, así como tampoco la existencia de elementos o factores que hayan influenciado en el actuar del investigado, la atenuante descrita, y el hecho que según su récord de sanciones, a la fecha registra 5 medidas disciplinarias vigentes (1 destitución, 2 suspensiones y 2 multas) y registra 9 medidas rehabilitadas (1 amonestación, 6 multas y 2 suspensiones),

# ANC

## Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

lo que resulta ser indicativo de que dicho magistrado es recurrente en la comisión de inconductas funcionales; advirtiéndose además de su “REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES” (folios 632 a 635), que ha sido destituido de su cargo, en atención a lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia en la Resolución N° 210-2024-PLENO-JNJ, emitida el 24 de septiembre de 2024 en el P.D. N° 041-2023-JNJ; esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a la falta cometida debe ubicarse en los parámetros establecidos por la norma, por lo que al amparo del ya glosado principio de razonabilidad, en consonancia con el principio de legalidad, recogido en el artículo 248° inciso 1) del acotado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444<sup>10</sup>, considera pertinente imponer al magistrado **Luis Alejandro Pérez León**, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad la medida disciplinaria de **suspensión por el periodo de cuatro (4) meses**.

**5.10.** La responsabilidad y sanción de **suspensión** determinada precedentemente, provienen de conductas disfuncionales ocurridas durante el desempeño del cargo por el entonces magistrado Luis Alejandro Pérez León, en circunstancias en que se encontraba a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo; por lo que se justifica su procesamiento y sanción, aun cuando ya no labore en el Poder Judicial (al encontrarse destituido por la Junta Nacional de Justicia), por cuanto los procedimientos administrativos disciplinarios contra los magistrados y servidores del Poder Judicial tienen por **finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia** conforme a lo indicado en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, constituyendo ello una finalidad pública de interés general en favor de la sociedad en su conjunto, respecto de lo que CASTAÑEDA OTSU ha precisado: “(...) *debe tenerse en cuenta que -en el ámbito disciplinario- la potestad sancionadora tiene como finalidad encausar la conducta de los funcionarios y servidores públicos para la protección de su organización y adecuado funcionamiento. De esta manera, quien comete un ilícito administrativo necesariamente tiene una relación de sujeción especial con el Estado (...)”<sup>11</sup>.*

**5.11.** En ese sentido, ante la falta muy grave plenamente acreditada en autos por incurrir en vulneración de los deberes del cargo ostentado como juez del Poder Judicial, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 54° de la Ley de la Carrera

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

<sup>11</sup> CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: “Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces”, Jurista Editores, Lima, 2012, p.53.

Judicial<sup>12</sup>, lo cual implica que el juez suspendido se encontrará imposibilitado temporalmente en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial -durante el tiempo de la suspensión- y con ello tampoco se encontrará en la posibilidad de reingresar o prestar algún servicio en esta entidad; por lo que estando a lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva “*Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial*”, aprobado por Resolución Administrativa N° 58-2021-CE-PJ: “La inscripción, rectificación, retiro, modificación, suspensión y consulta en el RNSSC de las sanciones registrables impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, se rige por las disposiciones que regulen la materia”; razones por las cuales **la desvinculación laboral por renuncia en el cargo, finalización de contrato o cese de juez no lo exime de responsabilidad y menos obstaculiza la imposición de la medida de suspensión**, en tanto que la ejecución de dicha sanción se efectúa mediante la incorporación al legajo personal del investigado y la inscripción en el registro de sanciones respectivo ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial<sup>13</sup>, y en el portal de transparencia del Poder Judicial<sup>14</sup>.

**5.12.** Lo señalado tiene correspondencia con lo resuelto por Junta Nacional de Justicia, organismo constitucional autónomo que en el Procedimiento Disciplinario N° 034-2023-JNJ<sup>15</sup>, mediante resolución N° 536-2024-PLENO-JNJ del 27 de diciembre de 2024, impuso al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, la medida disciplinaria de destitución, pese a que ya había sido pasible de dicha medida en otros procedimientos disciplinarios (Investigaciones Definitivas N° 2802-2018, N° 2821-2018, N° 2742-2018, N° 327-2020, N° 2282-2019, N° 2869-2018, 2816-2018, N° 3712-2018, N° 1993-2018,

<sup>12</sup> **Artículo 54.- Suspensión**

La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de seis (6) meses.

<sup>13</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 004-2024-JN-ANC-PJ, publicado el 19 de setiembre de 2024:

**Artículo 12.- Funciones de la Unidad de Tecnologías de la Información**

La Unidad de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones: (...)

**20.** Conservar la intangibilidad y confidencialidad del sistema de registro de las medidas disciplinarias impuestas, que constituyan cosa decidida, así como mantener su actualización”.

**Artículo 14.- Funciones de la Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental**

La Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental tiene las siguientes funciones: (...)

**17.** Emitir constancias de antecedentes disciplinarios de jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las constancias de rehabilitación con el debido registro y solicitud formal. (...)

**Artículo 24.- Funciones de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario**

La Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario (OCPAD) tiene las siguientes funciones: (...)

**10.** Verificar la administración y organización del registro de las medidas disciplinarias y de las medidas correctivas dispuestas, procediendo de acuerdo con sus atribuciones en caso de hallazgos. (...)

**15.** Supervisar el registro de las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, y en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277 -modificado por la Ley N° 30943-:

**Artículo 56. Anotación y cancelación de sanciones**

Las sanciones disciplinarias se anotan en el expediente personal del juez, con expresión de los hechos cometidos. (...) El registro de jueces y del personal auxiliar jurisdiccional sancionados es publicado en el portal de transparencia del Poder Judicial.

<sup>15</sup> Dicha investigación se tramitó ante este órgano de control como Investigación Definitiva N° 3271-2027-Callao.

# ANC

## Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

N° 1676-2018, N° 698-2019, N° 2897-2018, N° 3696-2018 y N° 1810-2018-Callao) (hecho que se evidencia del SISANC - PJ<sup>16</sup>), lo que implica que aun cuando un investigado ya no preste servicio a la institución, puede ser sancionado con medida disciplinaria de suspensión por el órgano competente de acreditarse su responsabilidad por muy grave conducta disfuncional.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, inciso 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>17</sup>, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943-Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados;

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE CUATRO (04) MESES**, al magistrado **LUIS ALEJANDRO PÉREZ LEÓN**, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el cargo atribuido en su contra, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO: CONSENTIDA O FIRME** que quede, **PÓNGASE** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines administrativos y/o disciplinarios de registro y ejecución correspondientes.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

*RAPB/gjra*

(Firma digital)

**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**

**Jefe**

**Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**

<sup>16</sup> Conforme al registro de medidas disciplinarias incorporado.

<sup>17</sup> **Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.**

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial (...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 793-2021-LA LIBERTAD**

**RESOLUCIÓN N° 11**

**Lima, 26 de junio de 2025**

**DADO CUENTA DE OFICIO**, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

**Primero.-** Mediante resolución N° 10 de fecha 22 de mayo de 2025, corriente de folio 654 a 667 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: ***“IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE CUATRO (04) MESES**, al magistrado **LUIS ALEJANDRO PÉREZ LEÓN**, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, (...)”***.

**Segundo.-** La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: ***“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable”***-negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **Artículo 54°** que determina lo siguiente: ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)”***-subrayado es agregado.

**Tercero.-** De la revisión de los actuados se evidencia que el investigado Luis Alejandro Pérez León y el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, fueron notificados con citada resolución N° 10 en las **Casillas Electrónicas N° 23226 y N° 13983** con fechas **23 y 29 de mayo del 2025**, respectivamente, conforme se verifica de los Reportes de Notificaciones Electrónicas obrantes a folio 668 y 674 de autos; así como, en el **domicilio real** del referido investigado con fecha **28 de mayo de 2025**, como se aprecia del cargo de notificación obrante a folio 673 de los mismos autos, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de apelación contra la mencionada resolución N° 10; por consiguiente, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

**Artículo primero.-** Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 10, de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve: ***“IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE CUATRO (04) MESES**, al magistrado **LUIS ALEJANDRO PÉREZ LEÓN**, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc provincia de Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, (...)”***, conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- HÁGASE** de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la ODANC de su origen para el archivo definitivo.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*RAPB/Gsd/cot*

**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**  
**Jefe**  
**Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**  
(Va con firma digital)